



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE  
SINALOA

ACTUACIONES

**EXPEDIENTE NÚMERO:** 174/2017-II  
**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

Culiacán Rosales, Sinaloa a **veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número **174/2017-II**, promovido por el **CIUDADANO \*\*\*\*\***, quien por su propio derecho demandó a **LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**; y;

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Que con fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el **CIUDADANO \*\*\*\*\***, quien por su propio derecho demandó a **LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, por la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal por concepto de **\*\*\*\*\***, por las cantidades de \$920.65 (NOVECIENTOS VEINTE PESOS 65/100 M.N.), y como pretensión procesal la devolución de la referida cantidad.

**2.-** Por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por admitida la demanda y se ordenó el emplazamiento de la autoridad demandada.

**3.-** Mediante auto de seis de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda por parte del Subprocurador Fiscal del Estado en suplencia por ausencia del Procurador Fiscal del Estado de Sinaloa, en representación de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, autoridad demandada.

**4.-** Tanto la parte actora como la autoridad demandada ofrecieron las pruebas consistentes en documentales públicas, presunción legal y humana, mismas que se desahogaron en virtud de su propia naturaleza, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

**7.-** Mediante auto de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, se concedió término a las partes para formular sus alegatos y una vez transcurrido el mismo, mediante acuerdo de fecha veintiséis del año en que se actúa, se declaró cerrada la instrucción del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE  
SINALOA

**EXPEDIENTE NÚMERO:** 174/2017-II  
**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**CONSIDERANDO:**

ACTUACIONES

**I.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 2º, 3º, 13, fracción I, y 22 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con el numeral 22 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

**II.-** Por lo que toca a las expresiones formuladas por la actora, autoridad demandada y terceros interesados, a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, esta juzgadora omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

**III.-** Precisado que fue el acto impugnado, así como la pretensión esgrimida por la parte actora, y considerando que por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse previamente a la *litis*, tal y como lo ha sostenido la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Jurisprudencias que a continuación se transcribe:

"Novena Época  
 Registro: 176291  
 Instancia: Primera Sala  
 Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: XXIII, Enero de 2006  
 Materia(s): Común  
 Tesis: 1a./J. 163/2005  
 Página: 319

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.**

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE  
SINALOA

**EXPEDIENTE NÚMERO: 174/2017-II**  
**ACTOR: \*\*\*\*\*.**

**ACTUACIONES**

"Novena Época  
Registro: 194697  
Instancia: Primera Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: IX, Enero de 1999  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 3/99  
Página: 13

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

La Sala procederá al estudio de lo que pudiera constituir una causal de improcedencia del juicio, actuar que además de lo referido en el criterio jurisprudencial antes invocado, se sustenta en lo preceptuado por la fracción V del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, toda vez que estima que el acto impugnado no afecta los intereses del demandante.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE  
SINALOA

ACTUACIONES

**EXPEDIENTE NÚMERO: 174/2017-II**  
**ACTOR: \*\*\*\*\*.**

En ese sentido, tal y como se adelantó, a criterio de este Juzgador es **fundada la causal** de improcedencia del juicio, ello tomando en consideración el análisis lógico jurídico que a continuación se expone.

Los artículos 13, fracción I, 37 y 93, fracción V de la ley que rige la materia, establecen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 13.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, será competente para conocer y resolver de los juicios:

**I.** Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades señaladas por el ARTÍCULO 3º. de esta Ley, y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; (...)"

**"ARTÍCULO 37.-** Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo, quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.

**"ARTÍCULO 93.-** Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos: (...)

**V.-** Que no afecten los intereses del demandante;

(El subrayado es nuestro).

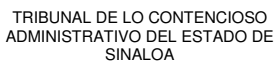
De las disposiciones legales anteriormente transcritas se colige, que el Tribunal será competente para conocer y resolver los juicios que se ventilen por las controversias que se susciten

en relación a la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecta la esfera jurídica del particular; asimismo, que sólo podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo, quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, entendido por los primeros, aquellos que son titulares de un derecho subjetivo público, y por los segundos, quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad; y por último, que es improcedente el juicio, cuando se promueva en contra de actos que no afecten los intereses del demandante.

Ahora bien, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por los numerales 9 y 10 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

**“ARTÍCULO 9.** Están obligadas al pago del impuesto previsto en este Capítulo, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos a que el mismo se refiere, siempre que el Estado de Sinaloa expida placas de circulación en su jurisdicción territorial a dichos vehículos. (...).”

**“ARTÍCULO 10.** Los contribuyentes pagarán el impuesto a que se refiere este Capítulo, por año de calendario, durante los tres primeros meses, ante las oficinas autorizadas, salvo



De los preceptos transcritos con antelación se desprende que están obligadas al pago del impuesto sobre tenencia vehicular, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos de motor, siempre que el Estado de Sinaloa expida placas de circulación en su jurisdicción territorial a dichos vehículos; asimismo, que los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario, durante los tres primeros meses, ante las oficinas autorizadas, salvo que en el apartado correspondiente se establezca disposición en contrario.

Ahora bien, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo considera que el juicio de nulidad promovido en contra del \*\*\*\*\* , es improcedente cuando ha sido el propio particular quien acude de manera voluntaria y oportuna a realizar el pago del impuesto, al no constituirse un acto de autoridad unilateral y coercitivo que afecte la esfera jurídica del gobernado, cuya principal característica es la manifestación externa de la voluntad de la autoridad que provoque una afectación a los intereses del actor, y en el caso concreto tenemos que la autoridad recaudadora no se encuentra determinando ni liquidando el impuesto en cita, pues es el propio ordenamiento legal aplicable -Ley de Hacienda del Estado de

Sinaloa-, el que establece el impuesto con base en las tablas de valores y factores aplicables por rango de precio y antigüedad del vehículo, dando la potestad al particular de autodeterminarse al momento de registrar un vehículo de determinado valor; en ese sentido, la autoridad demandada no se encuentra ejecutando acto alguno de determinación y liquidación, sino que la misma únicamente funge como receptora del numerario que el particular en su calidad de contribuyente compareció en forma voluntaria a pagar, y con tal actuación no se lesionan los intereses del particular; lo anterior, máxime que la parte actora no manifestó en su escrito inicial, así como tampoco ofreció medio probatorio tendente a acreditar, que se le haya condicionado al pago del crédito impugnado, bajo la pena de negarse a proporcionar un servicio administrativo, por lo tanto no se constituye un acto de autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo, siguiendo ese orden de ideas, no es posible que el mismo sea susceptible de ser sometido a un análisis de legalidad, esgrimiendo que debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, solicitando la devolución del pago consignado en el recibo de pago.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día doce de noviembre de dos mil ocho, en sesión privada, emitió la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual cobra aplicación por analogía:



**EXPEDIENTE NÚMERO: 174/2017-II**  
**ACTOR: \*\*\*\*\*.**

**ACTUACIONES**

**"TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Contradicción de tesis 143/2008-SS.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Décimo Quinto Circuito.- 5 de noviembre de 2008.- Mayoría de cuatro votos.- Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre del dos mil ocho."

De lo anterior se advierte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha adoptado como criterio que únicamente en los casos en que al acudir el particular ante la autoridad a realizar

algún trámite administrativo, y que se le haya determinado un adeudo condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente y la autoridad le haya negado proporcionar los referidos servicios por existir un adeudo relacionado con el impuesto respectivo, sólo en esos casos el particular podrá impugnar la negativa de la autoridad a proporcionar los servicios administrativos; es decir, ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, únicamente podrá ser controvertida la negativa de la autoridad a proporcionar los servicios administrativos sin que le sean cobrados los adeudos relacionados al crédito principal.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la naturaleza del acto impugnado evidencia que su contenido no crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situación jurídica que afecte la esfera legal del particular, lo que patentiza la causal de improcedencia cuyo análisis nos ocupa; lo anterior, toda vez que la autoridad recaudadora únicamente recibe el numerario de quien ha realizado una erogación ante sus oficinas o instituciones de crédito autorizadas, de ahí que se considera que no lesiona los intereses de la persona que efectuó la erogación, quien compareció en forma voluntaria y oportuna, sin que mediara coacción o algún acto ejecutado de forma unilateral por parte de la autoridad, por lo que no afecta la esfera jurídica del demandante, y por tanto, el juicio de nulidad resulta



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE  
SINALOA

ACTUACIONES

**EXPEDIENTE NÚMERO: 174/2017-II**  
**ACTOR: \*\*\*\*\*.**

improcedente, porque más que causar un perjuicio al particular, se constituye como un instrumento entre el contribuyente y el cumplimiento de la norma, pues la intención del legislador fue que el propio particular tuviera la oportunidad de comparecer en forma voluntaria, a cumplir con su obligación contributiva.

Ante tales circunstancias, se concluye que el acto impugnado en la especie no constituye un acto de autoridad unilateral, imperativo y coercitivo susceptible de ser impugnado ante este órgano jurisdiccional, razón por la cual resulta procedente el **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO** que nos ocupa, determinación jurisdiccional que se sustenta en el artículo 94, fracción III, en relación con la fracción V del numeral 93, en estricta relación con lo establecido por los artículos 3º y 13, fracción I, todos de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo establecido por los artículos 93, fracción V, 94, fracción III y 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** el presente juicio según de conformidad con lo analizado en el considerando **III** de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

### **CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro de este Tribunal, con residencia en esta ciudad, en unión de la Licenciada [Beatriz Tirado García](#), Secretaria de Acuerdos de conformidad con lo establecido en los artículo 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, quien ACTÚA Y DA FE.

**ELIMINADO.** Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE  
SINALOA

ACTUACIONES

**EXPEDIENTE NÚMERO:** 174/2017-II  
**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.**

ACTUACIONES